



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **350/2016**, promovido por [REDACTED] representante legal de la de la persona moral [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas **1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2. POLICIAS VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION IMPUGNADAS EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD; 3. DIRECCION DE ESTACIONOMETROS ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, ahora DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** y,

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante acuerdo de fecha **15 QUINCE DE MARZO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS**, analizado el escrito inicial de demanda presentado el 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se previno al ciudadano [REDACTED], representante legal de la de la persona moral [REDACTED] para que cumpliera con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días cumpliera, apercibido que, de no hacerlo así, se desecharía de plano la demanda intentada.

2.- A través de auto del **19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito signado por [REDACTED], por el cual dio cumplimiento a lo petitionado por el acuerdo anterior, en consecuencia, se admitió la demanda de nulidad interpuesta por [REDACTED], Administrador General Único de la persona moral [REDACTED], proveyéndose de conformidad; en contra de la autoridad **1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2. POLICIAS VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION IMPUGNADAS EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD; 3. DIRECCION DE ESTACIONOMETROS ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, ahora DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** y señalando como actos administrativos impugnados: Las cédulas de notificación de infracción con números de folio: **240261065, 193252699, 189843780, 179070650, 179963205, 182578932, 151181775, 157153030, 181102780, 177052728, 176077468** a cargo de entonces **Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco;** folios **6543782, 6310964, 6310963**, a cargo de la entonces **Dirección de Estacionómetros del Municipio de Zapopan, Jalisco.** Respecto del vehículo con placas de circulación **JS96126** del Estado de Jalisco, Modelo 2012 Hino Motors Sales México. Línea Chasis Cabina Hino, color blanco puertas 2, emitidas por la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco.

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios petitionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

2.- Mediante acuerdo de fecha **10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito signado por **ELIZABETH GRACE FONTES SANCHEZ y SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, ambos en representación de la autoridad demandada entonces **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que atendiendo su contenido, en el cual se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la autoridad demandada ante mencionada, a la demanda instaurada en su contra; así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las demandadas, por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres; y con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se corrió traslado a la parte actora, para que dentro del término de **05 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Igualmente por recibido el escrito signado por **JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS**, en su carácter como **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, por lo que atendiendo su contenido, en el cual se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la autoridad demandada ante mencionada, a la demanda instaurada en su contra; así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las demandadas, por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres; y con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se corrió traslado a la parte actora, para que dentro del término de **05 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Por otra parte, se ordenó correr traslado a la parte actora y se le otorgo un término de 10 diez días para que ampliara la demanda, respecto de las constancias exhibidas por la autoridad demandada.

3.- Mediante acuerdo de fecha **09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se dio cuenta que la parte actora no formulo su ampliación de demanda, no obstante, de haber sido legalmente notificada tal como se desprende de autos. Finalmente, se dio cuenta que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74, 75, 76** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, todos los ordenamientos legales del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora [REDACTED] representante legal de la de la persona moral [REDACTED] personalidad que demuestra con la copia certificada, del testimonio de la escritura pública número 13,906, pasada ante la fe del Notario Público número 26 de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, Lic. Francisco Sibrian Rendon, personalidad que se le reconoce al señalado con anterioridad, en términos de lo dispuesto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de la materia; en tanto que las demandadas no la acreditaron en virtud de haber sido omisa en contestar. En cuanto a las autoridades demandadas entonces **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; acreditaron su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA. - La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. - La acción puesta en ejercicio por la actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998*
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas de fecha 13 de diciembre de 2011; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor propiedad de la parte actora. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la tarjeta de circulación respecto del vehículo infraccionado; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Documental Privada: Consistente en la petición elevada a la autoridad demandada hoy Secretaria de Movilidad, mediante las cuales solicita la expedición de los actos controvertidos; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas con numero de folio [REDACTED]; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

3.- Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco:

1.- Documental Publica: Consistente en las copias certificadas de las cédulas de infracción impugnadas por la actora y atribuidas a la citada autoridad, a la cual no se le concede valor probatorio alguno en virtud de no haber sido exhibidos a juicio los documentos referidos.

2.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 415 y 417, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. - Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La litis se trabó en relación a la legalidad de resoluciones impugnadas, siguientes: las cédulas de notificación con números de folio

██████████ a cargo de la entonces **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO;** folios ██████████ a cargo de la entonces **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, ahora DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.** En ese orden, esta Sala de conformidad con el arábigo 72 de la Ley de la Materia, advierte que la accionante en su escrito de demanda aduce desconocer el contenido de las cédulas referidas, motivo por el cual las solicitó a las autoridades demandadas, pues nunca le fueron debidamente notificadas.

En ese orden, esta Sala de conformidad con el arábigo 72 de la Ley de la Materia, advierte de los hechos narrados por el actor que manifestó en esencia desconocer el contenido de los actos combatidos por medio del presente juicio, por lo que solicitó que la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, las autoridades demandadas, fueron omisas en exhibir las constancias señaladas con anterioridad, mismas que la parte actora manifestó desconocer, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditara la existencia de la resolución impugnada, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de los folios ██████████ a cargo de la entonces **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y folio [REDACTED] a cargo de la entonces DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, ahora DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, es oportuno precisar que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda correspondiente, en ese sentido se le tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copias debidamente certificadas de las cédulas de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] a cargo de la entonces SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. Sirve de sustento la Jurisprudencia visible en la página 203, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En tales condiciones, se da cuenta que la actora no realizó argumento o manifestación alguna en contra de las aludidas resoluciones, y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos específica los fundamentos legales, la conducta imputada al promovente y los motivos por los cuales se impuso las respectivas infracciones y requerimientos de pago, sin hacer valer conceptos de anulación en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, desatendiendo la oportunidad procesal de hacerlo, resulta procedente reconocer la validez de las cédulas de notificación de infracción con número de folio

Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en las cédulas de notificación con número de folios antes referidos.

Asimismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo. Por tanto, cuando la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisivas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas no fue desvirtuada por el accionante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora, [REDACTED] representante legal de la de la persona moral [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas; por lo que ve a las autoridades demandas **1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; 2. POLICIAS VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ahora SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION DE INFRACCION IMPUGNADAS EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD; 3. DIRECCION DE ESTACIONOMETROS ADSCRITA AL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, ahora DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** lo hicieron parcialmente; en consecuencia:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

TERCERA. Se reconoce la validez de las resoluciones administrativas impugnadas, consistente en de folio a cargo de la entonces **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ahora **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en la cédulas de notificación de infracción con números de folios a cargo de la entonces **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ahora **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y folio a cargo de la entonces **DIRECCION DE ESTACIONOMETROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, ahora **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las autoridades demandadas, efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos 14.1 y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 24 y 25 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/lasv

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.